



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0269 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, 31 OCT 2017

VISTOS:

El Informe Legal N° 851-2017-GAJ/MPMN, de fecha 31 de Octubre del 2017 y el recurso de apelación con Expediente N° 028253, de fecha 15 de agosto del 2017, interpuesto por Anastacia Paucar Chalco, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1463-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 02 de agosto del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194¹, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3, 5 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)". "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". "14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 73°, señala: "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 55°, tercer párrafo, señala: "Los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles"; asimismo en el artículo 56°, numeral 6, señala: "Artículo 56.- Son bienes de las municipalidades: (...) 6. Los legados o donaciones que se instituyan en su favor. 8. Todos los demás que adquiere cada municipio. Las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público".

Que, la Ley N° 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, en su artículo 1° y 2°, señala: "Artículo 1.- Se presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad". "Artículo 2°.- Declárese la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal".

Que, el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, en su primera disposición complementaria y final, señala: "Quienes propicien invasiones, invadan o hayan invadido terrenos de propiedad estatal o privada, con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, serán denunciados por la Municipalidad Provincial, ante las autoridades pertinentes y quedarán permanentemente impedidas de beneficiarse de cualquier programa de vivienda estatal o municipal, así como de recibir créditos que otorguen las entidades del Estado".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 246°, numeral 2, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "2. Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 247°, señala: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 40° señala: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa (...)".

¹ Reformado mediante Ley N° 30305.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 46° señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)"

Que, la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, Ordenanza Municipal que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", en su artículo 9°, define la infracción: "Es toda conducta, acción u omisión que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones administrativas de competencias Municipal, que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa, la que es detectada y constatada y que de conformidad a este reglamento debe ser sancionada administrativamente". En su artículo 10°, señala: "Al verificarse o detectarse una infracción administrativa por conducta u omisión de una obligación legal o por responsabilidad solidaria, la Autoridad impondrá las sanciones según sea el caso, siendo las siguientes: 10.1.1. Multa: Sanción Pecuniaria por el cual surge la obligación del pago de una suma de dinero, cuyo monto se encuentra contenido en el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua (...). 10.2.4. Demolición de Obra: Consiste en la destrucción total o parcial por parte de la Autoridad Municipal, de una obra ejecutada en contravención a las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, las Disposiciones Municipales sobre Edificación, la presente ordenanza, reglamento sobre seguridad de Defensa Civil u otros que correspondan a la normatividad vigente; asimismo, por no respetar las condiciones establecidas en la licencia de obra (...)"

Que, la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, Ordenanza Municipal que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", en su artículo 45°, señala: "Mediante la presente Ordenanza se aprueba el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", el mismo que como anexo forma parte integrante de la misma"; Cuadro, donde en su Numeral VII, se tiene señalado como infracción: Código 267 "Por invadir áreas de aportes en Habilitaciones Urbanas aprobadas, así como de cualquier terreno que esté dentro de la Zona Urbana"; Sanción Pecuniaria la Multa de 100% de la UIT, y como Medidas Complementarias de Demolición y/o Retiro.

Que, mediante Acta de Constatación N° 000106, de fecha 27 de junio del 2017, el inspector - fiscalizador de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, realiza la constatación del inmueble conducido por la señora Anastacia Paucar Chalco, mismo que se encuentra ubicado en Manzana "G1", Lote N° 09, constándose en el mismo lo siguiente: "Se constata un lote cerrado de calaminas con puertas de metal, en el interior se constata dos (02) cuartos de adobe, techo de calamina, puertas de madera, cuenta con servicios de agua y luz, (...)"

Que, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000170, de fecha 27 de junio del 2017, se infracciona a la señora Anastacia Paucar Chalco, con la infracción tipificada en el Código 267: "Por invadir áreas de aportes en habilitaciones urbanas aprobadas (...)", en el predio ubicado en la Manzana "G1", Lote N° 09 - Área verde de la Ampliación Micaela Bastidas; y, se le impone una sanción pecuniaria de S/ 4,050.00 soles, infracción y sanción establecida en la Ordenanza Municipal N° 0017-2016-MPMN; otorgándosele el plazo de tres (3) días hábiles de notificado, para que subsane la infracción.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1463-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 02 de agosto del 2017, se resuelve confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000170 y el Acta de Notificación N° 000106, ambos de fecha 27 de junio del 2017, y se impone a la señora Anastacia Paucar Chalco, la sanción pecuniaria de multa por la suma de S/ 4,050.00 soles (100% de la UIT); por haber incurrido en la infracción tipificada en el Código 267: "Por invadir áreas de aportes en habilitaciones urbanas aprobadas, así como de cualquier terreno que esté dentro de la zona urbana" (Área verde aplicación de Micaela Bastidas), en la Manzana "G1", Lote 09, Centro Poblado de San Antonio, otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución, para el pago de la multa; de la misma forma se dispone complementariamente que Anastacia Paucar Chalco, efectúe la demolición y/o retiro de lo edificado en los terrenos de propiedad del Estado (área de aportes en la Manzana "G1", Lote 09, Centro Poblado de San Antonio); otorgándose el plazo de tres (3) días hábiles de haber quedado firme la resolución.

Que, el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 215°, numeral 215.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)"; y en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". La Resolución Gerencial N° 1463-2017-GSC/MPMN, de fecha 02 de agosto del 2017, habría sido notificado a la administrada, en fecha 09 de agosto del 2017, conforme se tiene señalado en el recurso de apelación, y estando al artículo 27°, numeral 27.1 (Saneamiento de notificaciones defectuosas), del TUO de la LPAG, se toma como la fecha válida de notificación; y, estando que mediante





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Expediente N° 028253, de fecha 15 de agosto del 2017, la administrada formula recurso de apelación² en contra de la Resolución de Gerencia N° 1463-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 02 de agosto del 2017, por consiguiente el recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 216° del TUO de la LPAG, correspondiendo pronunciarnos respecto a los extremos impugnados (*principio "tantum apellatum, quantum devolutum"*).

Que, la administrada señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: "1.- Que la resolución de materia de apelación de la sanción pecuniaria multa por S/ 4050.00, afirmando por invadir áreas de aporte en habilitaciones urbanas aprobadas (área verde ampliación urbana de Micaela Bastidas) en la Mz G1, Lote 09, del Centro Poblado de San Antonio, basado en las normas prescritas artículo I y II del Título Preliminar, artículo 56° y 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, cuyas normas invocadas no guardan nexo de causalidad administrativa, en el tiempo y en el espacio así como cuantitativamente con el inmueble o lote que detento, conduzco como acto posesorio la recurrente conjuntamente con mi hijo Yonatan Tony Sosa Paucar desde el año 2012. 2.- (...) la recurrente e hijo se encuentran en posesión desde el año 2012 que la misma construcción se manifiesta por su antigüedad, y para mayor convicción en el expediente de autoevaluó en el rubro de datos de predio urbano refleja como fecha de adquisición el 21 de mayo del 2013 por lo que, por equidad y justicia su despacho deberá de solicitar el autoevaluó donde refleja la fecha de adquisición que es evidente y claro que se encuentra en su propio despacho y que deberá de solicitarlo para mejor resolver, ya que su resolución no ha inferido los antecedentes en el lugar de los hechos así como tampoco la documental que corre en la entidad Gerencia de Administración Tributaria, es decir por un lado he venido pagando autoevaluó y por otro lado también se me multa (...). 3.- Que así mismo se hace referencia a la papeleta de notificación de infracción N° 0000170, la misma que lleva fecha 27 de junio del 2017, consignando la sanción S/ 4050.00 soles, que debe de pagarse en el término del tercer día por invadir área de aporte y habilitación urbana aprobada, cuya papeleta de notificación lleva la firma de los funcionarios de la Municipalidad y se consigna el Código N° 267, Ordenanza Municipal N° 017-2017-MPMN, es decir esta norma legal del 18 de octubre de 2016 a hechos y acontecimientos del 2012 y 2013 con referente al lote que conduzco mucho antes que la Ley se diera, entonces no se puede aplicar retroactivamente leyes que son vigentes a hechos acontecidos antes de su vigencia por lo que constituiría un abuso del derecho (...). 4.- Que así mismo en el párrafo que se declara improcedente al documento presentado por Yonatan Tony Sosa Paucar, basándose en su autoevaluó esta debió ser rechazada en el año 2013 por la municipalidad u oponerse al pago ya que como es de conocimiento público, el pago de autoevaluó es en base a un certificado de posesión, plano perimétrico y ubicación que corre en la Gerencia de Administración Tributaria, que tampoco ha sido considerada por la Gerencia de Planeamiento Urbano y Acondicionamiento Territorial (...). 6. Acta de constatación de posesión de lote urbano del día 21 de mayo de 2013, por el abogado Saúl P. Rondón Maldonado, se constata que a la fecha Yonatan Tony Sosa Paucar, viene conduciendo de forma pacífica y continua el lote de vivienda ubicado en la asociación Micaela Bastidas, Manzana "G1", Lote 10 del Centro Poblado de San Antonio, y según manifestación del recurrente Yonatan Tony Sosa Paucar viene conduciendo de forma pacífica y continua desde el año 2012, y según constatación por el Juzgado declara que en la fecha se ha constatado que el recurrente domicilia en dicho inmueble y lo conduce en forma pública, pacífica y continua con fines de vivienda, (...) lo que demuestra que ha estado viviendo desde el 2012 según declaración pero según constatación 2013, por lo que, por equidad y justicia su despacho deberá mejor resolver (...)".

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)"; Además, el TUO de la LPAG, ha establecido en su artículo 246°, numeral 2, como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: "2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)".

Que, para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados³.

Que, el Tribunal Constitucional, en la STC N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos—

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 218.- El recurso de apelación se interpondrá cuanto la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³ Al respecto, ver la Sentencia del 29 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1628-2003-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 6.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 5, señala como principios y derechos, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, y el TUO de la LPAG, en su artículo 6°, numeral 6.1, 6.2 y 6.3, señala que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.



Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en su STC 00091 -2005-PA/TC, criterio reiterado en la STC 294-2005-PA/TC, STC 5514- 2005-PA/TC, STC 8495-2006-PA/TC entre otras; ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 14, señala como principios y derechos jurisdiccionales: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso"; El derecho de defensa, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N° 06260-2005-HC/TC). De igual manera el Tribunal Constitucional, en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Expediente N° 0582-2006-PA/TC, Expediente N° 5175-2007-HC/TC, entre otros).

Que, respecto a las alegaciones esgrimidos en el recurso de apelación por la administrada; se tiene señalado, que las normas invocadas no guardan nexo de causalidad administrativa, en el tiempo y espacio, así como tampoco le sería aplicable la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, por cuanto la administrada y su hijo, estarían en posesión del inmueble materia de invasión, desde el año 2012-2013, y que no se le puede aplicar en forma retroactiva la ley; Respecto a la irretroactividad en su aplicación de la norma municipal alegado por la administrada, conforme al artículo 103° de la Constitución Política del Estado, la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. De manera análoga el artículo III del Título Preliminar del Código Civil establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo excepciones previstas en la Constitución Política del Estado. (Subrayado es nuestro).

Que, aun cuando la Constitución Política del Estado no alude a la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras administrativas sino solo de las penales, el legislador consideró constitucionalmente admisible extender —con los matices necesarios— en el ámbito administrativo esta situación jurídica, en su artículo 246°, numeral 5° del TUO de la LPAG; La irretroactividad de las normas sancionadoras administrativas que garantiza que la potestad sancionadora solo será válida para aplicar sanciones cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad a la comisión de la infracción, siempre que sigan vigentes al momento de su calificación por la

* 5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

autoridad o hayan sido modificados por normas posteriores más afictivas para el administrado (aplicación ultra activa benigna de la norma). (Subrayado es nuestro).

Que, es el caso, si bien la administrada alega que habría ingresado en el terreno (invadido) en el año 2012-2013, y la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, no le sería aplicable, por cuanto según la administrada, no puede aplicarse en forma irretroactiva dicha norma municipal; Al respecto corresponde señalar, la autoridad administrativa dentro de sus facultades y atribuciones, ha detectado la infracción en el que ha incurrido la administrada, en fecha 27 de junio del 2017, conforme se consta del Acta de Constatación N° 000106, Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000170, de fecha 27 de junio del 2017, el informe N° 241-2017-JVR/CU/SPCUAT/GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de julio del 2017, el informe N° 0423-2017-CU-SGPCUAT-GDUAAAT-GM/MPMN, de fecha 10 de julio del 2017, el informe N° 2251-2017-SGPCUAT/GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de julio del 2017, que obran en autos, en consecuencia la norma vigente, aplicable a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, era la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN; Además, la conducta de la administrada "invadir áreas de aporte en habilitaciones urbanas, así como de cualquier terreno que este dentro de la zona urbana", tiene un efecto continuo, es decir, así fuere que en años atrás haya invadido, este hecho, sigue manteniéndose en el tiempo conforme fuera constatada en fecha 27 de junio del 2017, es decir, una situación jurídica existente, consecuentemente corresponde aplicársele las infracciones y sanción regulada en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, por consiguiente no se habría incurrido en una aplicación retroactiva de la Ley, y, la resolución materia de apelación no habría soslayado el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993, así como tampoco el principio de irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG; Correspondiendo denegarse los argumentos de la apelación. (Subrayado es nuestro).

Que, respecto a las alegaciones esgrimidos por la administrada, sobre los pagos de autoevaluó que supuestamente habría venido realizando y que debieron ser rechazados por la Municipalidad u oponerse a su pago; Al respecto, el Tribunal Fiscal señala: "(...) que de las normas que regulan el impuesto predial no se desprende que exista obligación para quien declara y se considere contribuyente, de probar su propiedad sobre el inmueble, la administración no puede negarse a aceptar las declaraciones juradas que se presente ni a recibir los pagos del impuesto que se pretende efectuar⁵; la Municipalidad está obligada a recibir las declaraciones y pagos correspondientes que el recurrente u otros presentasen, ya que es cargo de los sujetos pasivos la presentación de la declaración, no teniendo la administración responsabilidad alguna en recibir tales declaraciones, como ha quedado establecido en la Resolución N° 377-5-98 del Tribunal Fiscal"; del mismo modo, el Tribunal Fiscal ha dejado establecido que: "(...) Cabe indicar que el hecho que una persona declare e incluso pague el impuesto predial por un determinado predio, no importa el reconocimiento por parte de la Municipalidad de la calidad de propietario de ésta, en ese sentido, la Administración Tributaria no tiene responsabilidad por recibir tales declaraciones⁶ (...)", por tanto, no es el hecho que la Municipalidad debía rechazar y/u oponerse al pago, cuando por norma se está obligado a recibir dicho pago, además el hecho de que se pague el impuesto predial no hace propietario al contribuyente, además, lo que se advierte en autos, es que obra unas copias simples que correspondería a declaraciones de autoevaluó, que fuera efectuada por el señor Yonatan Tony Sosa Paucar, del inmueble ubicado en AA.HH Programa Municipal de Vivienda Pampas de San Antonio, Manzana G1, Lote N° 10, por el señor, sin embargo, dichas copias simples de declaración son respecto de un inmueble distinto, cuando a la administrada Anastacia Paucar Chalco se le infracciona por invadir el área verde ubicado en la Manzana G1, Lote N° 09; además, estas declaraciones habrían sido realizados ante la Municipalidad del Centro Poblado de San Antonio, y no ante la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, como falsamente ha señalado la administrada; Por lo tanto, los argumentos esgrimidos por la administrada en su recurso de apelación devienen en infundado. (Subrayado es nuestro)

Que, también la administrada viene alegando que su posesión desde el año 2012, estaría amparado en la constatación de posesión de fecha 21 de mayo del 2013, que fuera efectuada por el Juez de Paz del Centro Poblado de San Antonio, y, que según la administrada, dicha posesión estaría amparado por el artículo 912° y 920° del Código Civil. Al respecto, en principio, en autos obra una copia simples de una acta de constatación de posesión de lote urbano, de fecha 21 de mayo del 2013, que fuera efectuada a favor del señor Yonatan Tony Sosa Paucar, respecto del inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda "Micaela Bastidas", Manzana G1, Lote N° 10 del Centro Poblado de San Antonio, que es distinto a los seguidos en el presente caso, por cuanto, la infracción es por invadir área verde en la Manzana G1, Lote N° 09, y la sanción es respeto de la señora Anastacia Paucar Chalco, por consiguiente, la copia simple al que hace mención la administrada, no es idónea, ni tiene pertinencia para desvirtuar, lo resuelto en la impugnada.

Que, además, según lo dispuesto en el artículo 10° de la Norma TH.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, las habilitaciones urbanas de vivienda o urbanizaciones deben cumplir con los aportes de habilitación urbana para: Recreación Pública, Parques Zonales, Educación y Otros Fines (áreas verdes); normas que señalan el porcentaje mínimo. De acuerdo al numeral 1 del artículo 3° de la Ley N° 29090, Ley de Regulación Nacional de Edificaciones Urbanas y de Edificación, el proceso de habilitación urbana requiere de aportes gratuitos y obligatorios para fines de recreación pública, que son áreas de uso público irrestricto; así como para servicios públicos complementarios, para educación, salud y otros fines (área verde), en lotes regulares edificables que constituyen bienes de dominio público del Estado⁷, susceptibles de inscripción en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los

⁵ RTF N° 05037-5-2005 y 05656-2-2005, de fecha 12 de agosto y 15 de setiembre del 2005.

⁶ RTF N° 04978-4-2004, 06394-2-2006 Y 07054-7-2007, de fecha 14 de julio 2004, 28 de noviembre del 2006 y 23 de julio del 2007.

⁷ La definición de Bienes del Estado, efectuada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 2200-2012 LA LIBERTAD, de fecha once de abril del año 2013, en la que ha establecido: "OECIMO: (...) son Bienes del Estado aquellos sobre los cuales éste ejerce un verdadero derecho de propiedad que no ha sido enervado por las limitaciones que la ley impone a sus facultades y se clasifica en: a) Bienes de Dominio Público.- Son aquellos que no son enajenables es decir no pueden venderse, donarse, cederse ni gravarse como tampoco podrán adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio; estos bienes se subclasifican en (i) bienes





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Registros Públicos. A propósito, el artículo 73° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. (...)". Es decir, un bien de dominio público no se puede enajenar o vender, no se pueden adquirir por prescripción y no pueden ser embargados. Así mismo, el artículo 56° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que son bienes de la Municipalidad, entre otros, los aportes provenientes de habilitaciones urbanas y los bienes inmuebles de uso público destinado a servicios públicos locales, los legados o donaciones que se instituyan en su favor, todos los demás que adquiera cada municipio; y que las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público. Y el tercer párrafo del artículo 55° de la misma Ley señala que: "Los bienes de dominio público de las Municipalidades son inalienables e imprescriptibles. En consecuencia, las áreas verdes, son bienes de dominio público, no son pasibles de enajenación ni pueden ser adquiridos por prescripción. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 29618, "Ley que establece la Presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los Bienes Inmuebles de Dominio Privado Estatal"; a partir de su vigencia, el 24 de noviembre del año 2010, los bienes inmuebles de dominio privado estatal son imprescriptibles; no siendo permisible su adquisición de los bienes inmuebles de dominio privado del Estado, mediante la Prescripción Adquisitiva de Dominio, en razón de que la Ley presume que el Estado está en posesión de todos los inmuebles de dominio privado; por ende a partir de dicha fecha, y de quienes a dicha fecha no hayan cumplido con los presupuestos para la Prescripción Adquisitiva de Dominio, la misma deviene en improcedente; finalmente, es necesario acotar a lo señalado que la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, sobre la exclusión de beneficios para invasores, ha establecido la imposibilidad que de los invasores de terrenos de propiedad del Estado con posterioridad al 31 de Diciembre del 2004, puedan beneficiarse de cualquier programa de vivienda estatal o municipal, hechos que reafirman la desestimación de los argumentos señalados en el recurso de apelación. (Subrayado es nuestro)



Que, en este sentido, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 39°⁸ y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, norma municipal, que tiene el rango de Ley de conformidad al establecido en el artículo 200°, inciso 4, de la Constitución Política del Perú de 1993, y norma municipal de mayor jerarquía de conformidad al artículo 40°⁹ de la Ley Orgánica de Municipalidades, norma municipal que en su "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas", Código N° 267, ha establecido como infracción: "Código 267: Por invadir áreas de aporte en habilitaciones urbanas, así como de cualquier terreno que este dentro de la zona urbana", infracción que conlleva como sanción pecuniaria la Multa de 100% de la UIT vigente. Y, la autoridad administrativa, en ejercicio de sus funciones, mediante el Acta de Constatación N° 000106 y Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000170, ambos de fecha 27 de junio del 2017, se constata y se le infracciona a la administrada, con la infracción tipificada en el Código 267: "Por invadir áreas de aportes en habilitaciones urbanas aprobadas, así como de cualquier terreno que este dentro de la zona urbana", y se le impone una sanción pecuniaria de Multa de hasta S/ 4,050.00 soles, por invadir el Área verde ampliación Micaela Bastidas, de la Manzana G1, Lote 09, inscrita en la Partida Registral N° P08012370, a favor de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la misma que fuera confirmada mediante Resolución de Gerencia N° 1463-2017-GDUAAT/GMMPMN, de fecha 02 de agosto del 2017.



Que, en consecuencia, está probado que la administrada, ha incurrido en la infracción tipificada en el Código 267, de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, por invadir área de aportes en habilitaciones urbanas, así como de cualquier terreno que este dentro de la zona urbana (por invadir área verde ampliación Micaela Bastidas, Manzana G1, Lote N° 09), conforme se tiene señalado en el informe N° 241-2017-JVR/CU/SGPCUAT/GDUAAT/GMMPMN, de fecha 06 de julio del 2017 (fojas 24), el inspector - fiscalizador de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, quien indica que a la administrada Anastacia Paucar Chalco, se le impuso la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000170, de fecha 27 de junio del 2017, por invadir áreas de aportes, de la Manzana G1, Lote 09, Centro Poblado de San Antonio, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua, registrado en el Partida Registral N° P08012370, mismo que es señalado en el informe N° 0423-20017-CU-SGPCUAT-GDUAAT-GMMPMN, de fecha 10 de julio del 2017, por el encargado de Control Urbano de la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, así como en el informe N° 2251-2017-SGPCUAT-GDUAAT/GMMPMN, de fecha 10 de julio del 2017, de la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y mediante informe N° 042-2017-LYMMIC/SGPCUAT-GDUAAT/GMMPMN, de fecha 03 de octubre del 2017, se tiene señalado que el predio ubicado en el Lote 9, Manzana G1, es destinado a área verde, inscrito en la Partida N° P08012370, adjuntándose el plano perimétrico y ubicación del Lote 9, Manzana G1, destinada a área verde, documentos de los que se puede advertir que en efecto el predio ubicado en la Manzana G1, Lote 09 del Centro Poblado de San Antonio, Provincia Mariscal Nieto, es un área verde de propiedad de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y que el mismo de conformidad al artículo 73° de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 56°, numeral 6, de la Ley N° 27927, Ley Orgánica de Municipalidades, son bienes de la Municipalidad de dominio público, que son inalienables e imprescriptibles. Por consiguiente, está probado en autos, que el administrado,



de uso público.- Porque el Estado los destina al uso de todos los individuos y habitantes de un país ejemplo las calles, avenidas, el mar y riberas; y (ii) bienes destinados al servicio público.- Son aquellos bienes que aun cuando no pueden ser usados por todos sirven a la colectividad para cumplir un servicio especializado a cargo del Estado a manera de ejemplo tenemos a los hospitales, la escuela pública, los museos etc.; y, b) Bienes de dominio Privado del Estado.- Que, respecto a estos podemos indicar a las tierras públicas, entendidas como aquellas que no han tenido dueño y las que han sido abandonadas por el dueño que tuvieron"

⁸ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Artículo 39°.- Normas Municipales

Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo.

⁹ Artículo 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

ha incurrido en la infracción del Código 267: "Por invadir áreas de aportes en habilitaciones urbanas aprobadas, así como de cualquier terreno que esté dentro de la zona urbana", infracción que conlleva como Sanción Pecuniaria la Multa de 100% de UIT, y como medida complementaria la Demolición y/o Retiro, establecida en la norma municipal - Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua"; Además, esta capacidad sancionadora, está contenida en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 46°, que señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. (...)"; En consecuencia, la resolución materia de impugnación, no habría soslayado el principio de legalidad, el principio del debido procedimiento administrativo, establecido como principios del procedimiento administrativo sancionador, en el artículo 246°, del TUO de la LPAG, así como tampoco habría soslayado los requisitos de validez que debe contener un acto administrativo, y la motivación del acto administrativo, que regula el artículo 3° y 6° del TUO de la LPAG. Por tanto, la resolución recurrida corresponde ser confirmada.

Que, el numeral 226.2 del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)"; Por consiguiente, estando, que en el presente caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 851-2017/GAJ/MPMN, de fecha 31 de Octubre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, formulado por Anastacia Paucar Chalco, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1463-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 02 de agosto del 2017; además de declarar el agotamiento de la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación, formulado por **ANASTACIA PAUCAR CHALCO**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1463-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 02 de agosto del 2017; **CONFIRMÁNDOSE** la misma, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, a la administrada Anastacia Paucar Chalco, en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, Gerencia de Administración, y demás áreas correspondientes para su conocimiento y acciones pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
.....
CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL